

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0748-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo RG COMUNICACIONES (diseño)

Laura Vásquez Cháves, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 005-08)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 313-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas cincuenta minutos del treinta de marzo de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por la señora Laura Vásquez Cháves, cédula de identidad número uno-setecientos sesenta-trescientos cincuenta, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:27:06 horas del 25 de julio de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO. Que por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 7 de enero de 2008, la señora Laura Vásquez Cháves presentó solicitud de registro como marca del signo



sin indicar ni productos y/o servicios ni clase de la clasificación.

SEGUNDO. Por resolución de las 14:08 horas del 26 de febrero de 2008, se previno a la señora Vásquez Cháves, entre otras cosas, aclarar sobre la reserva de colores y especificar los productos o servicios, además de indicar la clasificación respectiva. Ésta fue notificada el 8 de abril de 2008.

TERCERO. En fecha 29 de abril de 2008, la señora Vásquez Cháves contestó lo prevenido.

CUARTO. Por resolución de las 12:50:41 horas del 18 de junio de 2008, se volvió a prevenir sobre los extremos de la reserva de colores y la aclaración en cuanto a la clase indicada, por no corresponder la dicha a los servicios indicados. Ésta fue notificada en fecha 26 de junio de 2008.

QUINTO. En fecha 17 de julio de 2008, la Licenciada Gehasleane Rivera Campos contestó sobre los extremos prevenidos.

SEXTO. Que mediante resolución de las 14:27:06 horas del 25 de julio de 2008, el Registro ordena el archivo del expediente.

SÉTIMO. Que en fecha 21 de agosto de 2008, la señora Vásquez Cháves apela la resolución final antes referida.

OCTAVO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente un asunto de puro derecho se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, por considerar que quien contestó lo prevenido no estaba legitimado para hacerlo, considera la prevención como no cumplida, ordenando archivar el expediente. La apelante alegó no estar en San José para firmar la respuesta, por lo que dicha contestación la realizó su abogada, con base en el artículo 9 inciso j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y en todo caso la falta debió ser prevenida de conformidad con el artículo 13 de la misma Ley, en relación con el artículo 52 inciso e) del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos que obliga al Registro a brindar asesoría respecto a la presentación de trámites, presentando con su apelación respuesta a lo prevenido y poder otorgado a la Licenciada Rivera Campos.

Analizado el expediente venido en alzada, debe este Tribunal confirmar lo actuado por el Registro. Si bien el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante Ley de Marcas) –el cual la apelante identifica erróneamente como parte del inciso j)- permite la actuación personal con o sin asesoría legal o la actuación por intermedio de un mandatario, la actuación que una persona pueda hacer a nombre de otra dentro de un expediente de solicitud de marca siempre estará sujeta a la comprobación de la capacidad procesal que acompaña al actuante para realizar el acto procesal de que se trate, en el presente caso, la contestación de una prevención. Esto ya que la comprobación de este requisito está sujeto a la regla establecida por el artículo 103 del Código Procesal Civil, norma supletoria aplicable al presente asunto, y que indica:

“Artículo 103.- Comprobación de la capacidad.

Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.”

A esto se refiere el artículo 9 precitado, cuando indica:

“Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos, con el auxilio de un abogado y notario, o bien, por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice gestiones, deberá presentar el poder correspondiente, conforme a los requisitos del artículo 82 bis de esta Ley. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra; el mandatario podrá actuar hasta donde le permitan las facultades autorizadas originalmente.”

Es claro que el sistema establecido es coherente con la idea de demostrar desde la primera actuación la capacidad procesal para representar a alguien. Aunque la abogada que gestionó ha sido quien autentica los escritos previamente presentados, dicha condición no le alcanza para gestionar **motu proprio** en nombre de su clienta, para ello es necesario el previo otorgamiento de un poder que la faculte a realizar en su nombre las gestiones pertinentes. Y precisamente por ser necesario que el otorgamiento sea de previo a la actuación, es que no se puede tener como válido para acuerpar la actuación presentada al Registro en fecha 17 de julio de 2008 el poder visible a folio 28 del expediente, ya que fue otorgado en fecha posterior, sea el 19 de agosto de 2009.

Y si bien el artículo 52 inciso e) del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J indica que el Registro tiene a su cargo:

“e) Brindar asesoría técnica jurídica a los usuarios y público en general en relación a la presentación de solicitudes y al cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en la Ley y en este Reglamento.”

dicha asesoría es la que deben brindar los funcionarios designados para ello por el Registro en virtud de las consultas concretas que realicen los usuarios, y no se puede entender como un deber general de los funcionarios calificadores de marcas de tener que prevenir cualquier cosa que consideren está mal en el procedimiento que califican. Si bien el artículo 13 de la Ley de Marcas establece la prevención para la sanación de los elementos formales que establece el artículo 9, dichos elementos son los contenidos en los incisos a) a j), de los cuales no forma parte el tema de la capacidad procesal, el cual, más bien, es un requisito que como ya se explicó debe de ser cumplido al momento en que una persona actúe por primera vez a nombre de otra dentro del expediente de solicitud de marca.

Por lo antes dicho, es que la contestación dada a la prevención de marras es inválida, por haber sido hecha por quien no tenía capacidad procesal para realizarla.

TERCERO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo correspondiente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado, confirmándose así la resolución venida en alzada.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la señora Laura Vásquez Cháves en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:27:06 horas del 25 de julio de 2008, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25